



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CAUSA No 600-2009

Quito, 3 de julio del 2009

A: PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 600-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 600-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 3 de julio de 2009, las 11h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado favorecida en el sorteo de ley correspondiente, prevengo en el conocimiento de la presente causa. Con fecha 1 de julio de 2009, a las 19h00, por medio de Secretaría General ingresa la Acción de Protección interpuesta por Luis Pachay Campuzano, en su calidad de candidato a alcalde del Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita *“que en Sentencia el Tribunal Contencioso Electoral reconozca la violación a los derechos antes enunciados por la ‘privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales’ en la que me he visto sometido especialmente al encontrarme a consecuencia de las acciones antes descritas en estado de indefensión y discriminación; y, disponga la inmediata remediación mediante acciones afirmativas de reconocimiento de mis derechos...”*. Con estos antecedentes y por ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección, cuyo objeto versare sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que el Tribunal Contencioso Electoral ha violado sus derechos, al haber conocido y resuelto un recurso de apelación, propuesto en sede administrativa; y, por no haberlo resuelto favorablemente, en relación a la formulación de sus pretensiones. En tal virtud, sostiene se han violado sus derechos a la defensa y a elegir y ser elegido. Al respecto y como quedó sentado por este Tribunal, dentro de las causas 589-2009; 588-2009; y, 597-2009, cabe recordar al accionante que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de naturaleza jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, atendiendo a su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no contase con una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, que sea capaz de



canalizar satisfactoriamente la pretensión jurídica dentro de un caso, en concreto. En tal virtud, se observa que la pretensión del actor se basa en promover un nuevo análisis de los hechos que fueron alegados y estudiados dentro del proceso signado con el No. 423-2009; el mismo que fue resuelto mediante sentencia que hoy se encuentra ejecutoriada y pasada en autoridad y efectos de cosa juzgada. Por otra parte, cabe precisar que la causa No. 423-2009 versa sobre una supuesta nulidad de la declaratoria de validez de escrutinios. En tal sentido, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso, cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante es improcedente por las razones siguientes: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral, connatural a la pretensión esgrimida, ha sido debidamente agotada y la pretensión resuelta de forma oportuna en estricto apego a derecho; y respeto irrestricto a las garantías básicas del debido proceso. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre el cual no cabe la posibilidad de volver a discutir su fondo, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se revisen nuevamente hechos y pretensiones sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática que de la norma constitucional ensaya la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009 dicho organismo precisó que las referencias que el texto constitucional hace sobre autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que son atribuibles al Tribunal Contencioso

Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia, en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 423-2009, en particular, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección. **QUINTO:** Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre las afirmaciones del actor, según las cuales, éste Tribunal lo ha dejado en estado de indefensión. Al respecto, cabe dejar sentado que la causa 423-2009 fue tramitada y resuelta con absoluta observancia al trámite previsto en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, dictado por este Tribunal, en ejercicio de la potestad normativa, delegada por el artículo 15 del Régimen de Transición; en tal virtud, el actor fue debidamente notificado con todas y cada una de las providencias emitidas dentro del trámite de la causa; y gozó de amplias posibilidades de producir y refutar la prueba incorporada al proceso en cuestión. En tal sentido, este Tribunal no conoció de ninguna circunstancia relativa a consideraciones de etnia, lugar de nacimiento, edad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud; o cualquier otra circunstancia personal que amerite la adopción de medidas afirmativas, tendientes a corregir alguna desventaja *de facto* que pudiese colocar al accionante en una situación desfavorable *de iure*. De esta forma, al no existir situación que amerite un trato diferenciado, en favor de la igualdad material o sustancial, este Tribunal ha aplicado la normativa común a este tipo de casos, por lo que resulta inaceptable sostener que se ha actuado de manera discriminatoria. Finalmente, el hecho que este Tribunal no haya acogido “favorablemente” su pretensión no quiere decir que se haya denegado justicia, lo único que quiere decir es que la razón jurídica no asistía al accionante o que simplemente, éste no logró desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos y resoluciones de los organismos administrativos que integran la Función Electoral. Por las razones expuestas se **INADMITE** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Luis Pachay Campuzano, en su calidad de candidato a alcalde del Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Jueza Suplente.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC